

RESOLUCIÓN N° CSJBOR25-80

Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00047-00

Solicitante: Hannia Margarita Dager Cuesta

Despacho: Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Arjona

Servidores judiciales: Isaías Hincapié Moncada

Clase de proceso: Sucesión intestada

Número de radicación del proceso: 13-052-4089-001-2022-00118-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 5 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 27 de enero de 2025, la doctora Hannia Margarita Dager Cuesta, en calidad de apoderada demandante dentro del proceso por sucesión intestada con radicado No. 13-052-4089-001-2022-00118-00, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Arjona, debido a que, según afirma, no se le ha dado trámite al escrito de contestación, excepciones y otras solicitudes.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-66 de 28 de enero de 2025¹, comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a los doctores Isaías Hincapié Moncada y Fabio Andrés Puente Ferrer, juez y secretario, respectivamente del Juzgado Primero Promiscuo de Arjona, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

¹ Archivo 02 del expediente administrativo

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, los funcionarios judiciales no aportaron su informe de descargos. Así, este Consejo procedió a realizar mediante auto CSJBOAVJ25-90, fechado al 3 de febrero de 2025 y comunicado el mismo día, una apertura el trámite de la vigilancia judicial.

No obstante, mediante correspondencia electrónica fechada al 31 de enero de 2025, se corroboró que los doctores Isaías Hincapié Moncada y Fabio Andrés Puente Ferrer, juez y secretario, respectivamente del Juzgado Primero Promiscuo de Arjona, habían dado respuesta al primer requerimiento hecho por esta Corporación.

Así las cosas, el doctor Isaías Hincapié Moncada, juez, rindió el informe en los siguientes términos:

“(…)

1) Se recibieron los memoriales el día 25 de septiembre de 2024 y ese mismo día se dio pase al despacho y reparto interno del asunto para elaboración del proyecto a la sustanciadora YENIS ARLETH BELTRAN CHAMORRO.

2) A pesar de los impulsos que fueron presentados por la apoderada solicitante de vigilancia, el juzgado no pudo tramitarlo en el término legal por causa de la alta congestión que tenemos e insuficiente personal para atenderlo, la cual es ampliamente conocida por la honorable Sala, aunado a la cantidad de acciones constitucionales que estamos recibiendo en los últimos trimestres, audiencias penales urgentes, y según me informa la empleada que tenía a cargo el expediente, cuenta con poco tiempo para el impulso de los asuntos ordinarios por estar apoyando en la atención de usuario y realización de audiencias (promedio de programación de 4 audiencias diarias), atención del correo electrónico del juzgado y anexo de memoriales y la sustanciación de acciones constitucionales (tutelas e incidentes de desacato).

3) A pesar que estas tareas se rotan entre secretario, sustanciador y escribiente (a sustanciador en descongestión no se asignaron estas tareas para que cumpliera metas y se enfocara en salidas), por la cantidad de ingresos (1100 ingresos en 2024), es insuficiente el personal para atenderlo, si se compara que esta cifra de ingresos es similar a juzgados de igual categoría con una mayor planta de personal, por consiguiente, nuestra capacidad de respuesta se ha visto seriamente afectada.

4) Somos un juzgado que procura la mayor eficiencia y diligencia, sin embargo, nuestra capacidad es limitada.

Siendo, así las cosas, podrá advertir que actualmente no existe una situación de mora injustificada al interior del proceso que merezcan sanciones en la calificación o que sean catalogadas como circunstancia administrativa irregular imputable a algún servidor judicial.

(...)"

Por su parte, el secretario del despacho judicial encartado indicó en su informe que:

"(...)

Con todo ello, valga insistir en las situaciones que se han expuesto con anterioridad con relación a la poca disponibilidad de este despacho para atender todas las audiencias programadas, lo cual conlleva a un alto índice de fracasos por coincidir frecuentemente con audiencias con capturado que gozan de prelación en su atención.

Con el propósito de hacer cesar las circunstancias o motivos que generaron la petición de la usuaria, mediante auto interlocutorio del auto del 28 de enero de 2025.

(...)

Estoy nombrado en propiedad en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena y me posesioné el día 16 de mayo de 2022. Estoy en uso de licencia no remunerada y nombrado en provisionalidad en el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona.

(...)

Tengo experiencia en la Rama Judicial desde el 12 de enero de 2016, y a pesar que también he trabajado en juzgados congestionados y con situaciones complejas de ambiente laboral (Juzgado 8 Civil del Circuito de Cartagena), nunca había experimentado tanto malestar en mi trabajo como lo estoy sintiendo ahora en la secretaría de este juzgado, a pesar que invierto horas extras todos los días, porque, es un juzgado que en ocasiones no da lugar a hacer siquiera pausas activas, de hecho, este informe se está rindiendo a esta hora porque debía tramitar tutelas con vencimiento cercano (8 tutelas), tramitar la admisión de las nuevas (4 tutelas), radicar manualmente, crear expedientes y repartir los nuevos asuntos que llegaron entre ayer hoy (13 procesos), atender al usuario presencial y por teléfono (por estar en turno), consultar existencia de títulos judiciales a petición del usuario y apoyar las audiencia del día (2 programadas y 1 preliminar con capturado).

(...)

No obstante, si logro o no soportar hasta la provisión en propiedad del cargo, si hago un clamor de ayuda por ese eventual empleado o empleada que se posesione y por mis actuales compañeros de trabajo, toda vez que, percibo que existe una afectación en su estabilidad emocional y agotamiento por la cantidad de trabajo, a pesar de la descongestión. Soy testigo de que la Sala ha atendido el llamado en este tipo de

situaciones y tengo la fe en que ustedes con su sentido humano podrán gestionar lo correspondiente para este juzgado.

(...)

Todo ello, no sin antes mencionar los descargos allegados por la doctora Yenís Beltrán Chamorro, oficial mayor del despacho vinculado, donde priorizó lo siguiente:

(...)

Cabe acotar que del periodo septiembre 2024 a enero de 2025, excluyendo la vacancia judicial, tuve a mi cargo 114 fallos de tutelas y admisiones, así como la asistencia en apoyo del Juez titular del Despacho en audiencias en las semanas asignadas a mi turno que en promedio programadas oscilan entre 19, sin menos cabo de las que por control de garantías llegan dentro del turno y los trámites de sustanciación para impulso, tales como nulidades, recursos, medidas cautelares, admisiones y sentencias, adicional a ello la radicación y envío de las tutelas a mí cargo a la Corte Constitucional, atención al público presencial y atención del correo institucional

Es necesario indicar que la dinámica planteada respecto de la atención a las audiencias y al público, se desarrollaron de la siguiente manera:

FUNCIONES	Atención al público de manera telefónica y presencial	Trámites asignados para proyección de expediente a su cargo	Auxiliar del Despacho para las audiencias programadas por el Juzgado, esto es civil, familia y penales
1ª. Semana	Amelia Herrera (Escribiente)	Fabio Puentes Ferrer (Secretario)	Yenís Beltrán (Sustanciador)
2ª Semana	Yenís Beltrán (Sustanciador)	Amelia Herrera (Escribiente)	Fabio Puentes Ferrer (Secretario)
3ª Semana	Fabio Puentes Ferrer (Secretario)	Yenís Beltrán (Sustanciador)	Amelia Herrera (Escribiente)
4ª Semana	Y así sucesivamente ...		

Con base en las razones antes expuestas, considero que no ha habido mora injustificada en el trámite del asunto ni he incumplido a mis deberes, por cuanto la proyección de la providencia solicitada que se efectuó teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado tales como el número de procesos para radicar, las acciones de tutela para admitir, proyectar los fallos, notificar, las audiencias programadas; las audiencias con capturados.

(...)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Hannia Margarita Dager Cuesta, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar*

la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *"un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia"*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

² Sentencia T-052 de 2018

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Hannia Margarita Dager³, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 01 Promiscuo de Arjona, no le ha dado trámite al escrito de contestación, excepciones y otras solicitudes dentro del proceso de sucesión intestada identificado con radicado No. 13-052-4089-001-2022-00118-00.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁴.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Isaías Hincapié Moncada, juez, manifestó en sede de informe que los documentos alegados por el quejoso fueron recibidos a fecha del 25 de septiembre de 2024. Así mismo, confirmó que el mismo día se le asignó el caso a la sustanciadora para su elaboración.

³ En calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁴ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Subrayó que, aún a pesar de las diversas peticiones elevadas por el interesado, no lo tramitó en el plazo legal; esto, debido a una alta congestión de casos y falta de personal. Sustentó una gran carga de acciones constitucionales, audiencias penales urgentes, atención a usuarios, entre otros.

No obstante, aseguró que, mediante proveídos fechados al 28 de enero del 2025, se resolvió (i) aceptar el impedimento presentado y (ii) rechazar de plano las excepciones previas propuestas.

Por su parte, el secretario del despacho manifestó las múltiples dificultades para atender todas las audiencias programadas, lo que genera, a juicio del funcionario judicial requerido, numerosos retrasos en las diligencias.

De manera personal, el secretario expresó su ardua jornada laboral y la sobrecarga de trabajo. Constató que los diversos trámites que se les son asignados hacen casi imposible cumplir los términos en debida forma.

Por último, la oficial mayor del despacho vinculado rectifica lo mencionado por el juez y el secretario, toda vez que ha hecho las diligencias debidas para atender las solicitudes del quejoso.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judicial involucrados, el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones⁵:

Nº	Actuación	Fecha
1	Proveído que decreta la no procedencia de embargo sobre el inmueble en disputa.	29/05/2024
2	Correspondencia electrónica donde el Despacho nombra curador <i>ad litem</i> .	30/05/2024
3	Oficio de requerimiento a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por parte del Despacho.	30/05/2024
4	Solicitud de medida cautelar por una de las partes procesales.	05/06/2024
5	Curador <i>ad litem</i> contesta la demanda.	07/06/2024
6	Orden del Despacho en requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, a fin de que se sirva	13/06/2024

⁵ Compréndase que las siguientes actuaciones son las efectuadas desde el año 2024, no sin antes constar que el proceso viene desarrollándose desde el año 2022. Se hace la salvedad que, para la solicitud elevada por parte del quejos, se dispondrá a analizar lo dispuesto para el año del 2024 y 2025, en especial, lo referente al escrito de contestación, excepciones y otras solicitudes.

	explicar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la inscripción del embargo.	
7	Solicitud de secuestro por parte de la señora Alcira de la Cruz Villa Pardo.	17/07/2024
8	Proveído del despacho que decreta el secuestro del bien inmueble inscrito a nombre del causante.	18/07/2024
9	Entrega de poder por parte de la señora Elvia Elena Eimiliani Carta hacía la doctora Hannia Margarita Dager Cuesta.	21/08/2024
10	Proveído que reconoce poder a la doctora Hannia Margarita Dager Cuesta.	23/08/2024
11	Contestación de la demanda y formulación de excepciones por parte de la doctora Hannia Margarita Dager Cuesta.	25/09/2024
12	Proveído que acepta el impedimento presentado por el doctor Fabio Puente Ferrer, dentro del presente proceso en su calidad de secretario.	28/01/2025
13	Proveído que rechazar de plano las excepciones previas	28/01/2025
14	Proveído que deja sin efecto el numeral 1° del auto de fecha 28 de enero de 2025 y, en su lugar, declara no probadas las excepciones previas propuestas.	31/01/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 25/09/2024 se presentó el escrito de demanda con las excepciones previas, propuesto por la doctora Hannia Margarita Dager Cuesta; y que mediante proveído fechado al 28/01/2025, se resuelve rechazar de plano dichas excepciones, al igual que se resuelven dentro del mismo día otras solicitudes elevadas. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el mismo 28 de enero de 2025. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Respecto de las actuaciones secretariales desplegadas por el doctor Fabio Andrés Puente Ferrer y la doctora Yenís Beltrán Chamorro, secretario y oficial mayor, en sus descargos y bajo gravedad de juramento, mencionaron haber realizado el trámite correspondiente al memorial —su pase al despacho— a fecha del 25 de septiembre del 2024, mismo día en haberse radicado la solicitud. No obstante, el proveído que rechaza de plano las excepciones previas solo fue efectuado a fecha del 28 de enero del 2025, por lo que transcurrió un aproximado de **84 días hábiles**. Empero a lo anterior, este Consejo reconoce la suspensión de actividades laborales por la vacancia judicial del año 2024-2025; así, se manifiesta un aproximado real de **71 días hábiles**, contados desde la Contestación de la demanda y formulación de excepciones hasta el proveído que lo niega de plano.

Para esta Corporación debe tenerse en cuenta lo manifestado por el secretario, la oficial mayor y el Juez, con relación al alto volumen de procesos que maneja el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Arjona. Así las cosas, y en vista de corroborar lo descrito, de manera oficiosa se procedió a analizar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del 21 de octubre de 2024, observado lo siguiente:

Nombre del despacho	Inventari o inicial con trámite	Inventari o inicial sin trámite	Total inventar io inicial	Total ingresos	Ingresos efectivos - Despacho	Total egresos	%IEP
Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Arjona	404	364	768	892	889	925	104%

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para corte de octubre del 2024 = (798 + 892) - 925

Carga efectiva para corte de octubre del 2024 = 765

Capacidad máxima de respuesta para juzgado laborales del circuito para el año 2024 = 556 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriores, en lo concerniente al año 2024, el juzgado en mención ha laborado con un índice de efectividad del **137.59%**, superando lo esperado en cuanto a la gestión procesal. Aunque el inventario final sigue siendo alto, este se explica por la alta carga laboral señalada.

En virtud de lo anterior, se tiene que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por el Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Arjona, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Apoyándose en la tesis anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:



*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Ahora, es imperioso poder traer aquí lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del “plazo razonable”. Así, se expresa de la siguiente manera:

*“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. **Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular**” (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Como se informó, el concepto de “plazo razonable” implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de **71 días hábiles**, calculado desde la Contestación de la demanda y formulación de excepciones hasta el auto que negó de plano las excepciones, sumado al periodo de vacancia judicial correspondiente a los años 2024-2025, se enmarca dentro de lo que se entiende como razonable para esta Corporación. Además, debe tenerse en cuenta la alta carga laboral que enfrenta el juzgado en cuestión, como ya se ha señalado en el marco de esta vigilancia.

Así las cosas, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para adelantar la actuación y los diversos memoriales presentados por el interesado (más de tres memoriales), sea el caso en exhortar al doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez 001 Promiscuo Municipal de Arjona, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida la doctora Hannia Margarita Dager Cuesta en calidad de apoderada demandante dentro del proceso por sucesión intestada con radicado No. 13-052-4089-001-2022-00118-00, que cursa en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Arjona, por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar al doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez 001 Promiscuo Municipal de Arjona, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

Tercero: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a los doctores Isaías Hincapié Moncada y Fabio Andrés Puente Ferrer, juez y secretario, del Juez 001 Promiscuo Municipal de Arjona.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/SDSL